



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-I-001/2016, TEEP-I-002/2016, TEEP-I-003/2016, TEEP-I-004/2016,
TEEP-I-005/2016, TEEP-I-006/2016, TEEP-I-007/2016, TEEP-I-008/2016,
TEEP-I-009/2016, TEEP-I-010/2016, TEEP-I-011/2016, TEEP-I-012/2016.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS VEINTIDÓS
HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintidós horas del nueve de octubre de dos mil dieciséis.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **doce recursos de inconformidad** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento al interesado en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches, con su autorización señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 1 de 2016, y sus acumulados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11 y 12 del presente año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, Morena en contra de los cómputos de los Consejos Distritales 09, 10, 16, 18, 20 y 25 del Instituto, así como del cómputo final de la elección interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco y la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Roxana Luna Porquillo.-----

Los actores sostienen que en el caso los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y actos derivados de ello, deben anularse, pues en su concepto se cometieron en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral; vulneraciones graves, dolosas y determinantes como son el exceso en el gasto de campaña del monto total autorizado y la utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en las campañas; y la inobservancia a los principios constitucionales que rigen una elección democrática, aunado a que existen casillas donde hubieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas. -----

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional en los recursos de inconformidad 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de 2016, solicitó la nulidad de la elección y de casilla, bajo los temas siguientes: -----

--- Preparación de una elección de Estado.-----

--- Indebida designación de consejeros del Consejo General. -----

--- Incorrecto actuar del Instituto. -----

--- La función de la Oficialía Electoral del Instituto. -----

--- La participación de los candidatos independientes. -----

--- Violación por parte del Instituto a la candidatura común del Partido Encuentro Social. -----

-Violación del principio de equidad del Partido de la Revolución Democrática.-----

- Denuncia contra la Directora Jurídica del Instituto. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- El control de la función notarial. -----
 - Intimidación y violencia del Gobierno del Estado. -----
 - Violaciones sistemáticas de dicho ente.-----
 - Ataques misóginos de diversos partidos y el Instituto contra la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz. -----
 - Terrorismo de Estado que inhibió la votación. -----
 - Rebase a los topes de gastos de campaña. -----
 - Imparcialidad de las autoridades. -----
 - Violación a principios constitucionales y nulidad de elección. -----
 - La recusa al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----
 - Violación a la cadena de custodia, con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único fin de favorecer al Partido Compromiso por Puebla. -----
 - Compra e inducción del voto. -----
 - Violencia física y presión en los electores. -----
 - Desvío y uso de recursos. -----
- En los expedientes del 2, 3, 4, 5, 6, y 7 solicitó la apertura y recuento de diversas casillas, para lo cual se formaron los incidentes de mérito.-----
- Por su parte, Morena en los recursos 8 al 10 del presente año, solicitó la nulidad de las casillas que indica en su recurso por irregularidades graves y no reparables durante la jornada, bajo los supuestos siguientes: -----
- Fueron recontados los sufragios de los paquetes electorales sin mediar causa para ello. -----
 - El nuevo cómputo fue con el único fin de favorecer a Compromiso por Puebla, por lo que solicita la nulidad de las casillas que indica.-----
- La candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, por su lado, estableció como causas de nulidad de la elección las que se exponen a continuación: -----
- Actos tendentes a impedir su candidatura por cinco consejeros al servicio del Estado. -----
 - El uso de recursos públicos en la entrega de uniformes, mochilas, tanques de almacenamiento de agua, el reembolso de fotomultas y el pago de agua, para coaccionar el voto del electorado. -----
 - La modificación de resultados en los consejos municipales. -----
 - La indebida contratación y manipulación de los resultados del PREP. -----
 - Excedente de boletas impresas, cuyo destino se desconoce. -----
 - Manipulación en el nombramiento de sus representantes de casilla, así como que injustificadamente se les impidió acceder a las mismas y se ejercieron amenazas sobre ellos. -----
 - Cuota de copias de credencial para votar con fotografía a los Presidentes Municipales. -----
 - Cambio de funcionarios electorales en los consejos y en las casillas.-----

- El Instituto no impidió el uso de teléfonos celulares en la casilla.-
Utilización de material electoral distinto al autorizado. -----

- La realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, con el único
fin de favorecer a Compromiso por Puebla.-----

- Solicita la inaplicación por inconvencional del artículo 378 Bis del Código
Local. -----

- La declaración de validez de la elección por parte del Consejo General,
así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado
por la Coalición. -----

La candidata del Partido de la Revolución Democrática señaló como
causas de nulidad de la elección las siguientes: -----

- Rebase de topes de gastos campaña del candidato de la Coalición, así
como la intromisión de recursos de procedencia ilícita, ante los gastos
excesivos. -----

La declaración de validez de la elección por parte del Consejo General, así
como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano postulado por
la Coalición. -----

En ese sentido, la ponencia analizó los agravios vertidos por las y los
inconformes a fin de determinar si son suficientes para modificar o revocar
los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario
2015-2016, por el que se renovó al poder ejecutivo del Estado, la
declaración de validez y de elegibilidad del candidato que obtuvo la
mayoría de votos postulado por la Coalición, así como entrega de la
constancia de Gobernador electo, llegando a las siguientes conclusiones: -

Se propone desechar de plano por improcedentes los escritos que como
tercera interesada presentó la Coalición, a través de sus representantes
en los expedientes 11, 12, así como en los incidentes derivados de los
expedientes 2, 4, 5 y 7 todos de 2016, por extemporáneos y por haber
precluido su derecho.-----

Se propone sobreseer en la recusación hecha valer por el Partido
Revolucionario Institucional, en contra del Magistrado Fernando Chevalier
Ruanova, por haber quedado sin materia.-----

La ponencia propone declarar infundados, ineficaces, insuficientes e
inatendibles los agravios de las y los recurrentes por no encontrarse
debidamente acreditados, debido a que ninguna de las partes ofreció
pruebas suficientes para demostrar plenamente su dicho; y así actualizar
una de las causales de nulidad, tanto en casillas, como de la elección, o
por violación a principios constitucionales, de ahí la confirmación de tales
actos.-----

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados del cómputo final del
proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con su permiso señor Presidente en principio debo mencionar que acompaño los puntos resolutivos del proyecto que somete a la decisión de este Pleno del Tribunal Electoral en atención que las constancias de autos no se advierte la existencia de elementos que acrediten la nulidad de la elección solicitada por los recurrentes cabe destacar que la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar equivale al 11.77 % del total la votación, ahora el motivo de mi voto concurrente en primer lugar estriba en que desde mi punto de vista el estudio de los agravios que se someten a nuestra consideración debió realizarse de forma sistemática, es decir la síntesis de agravios debió corresponder plenamente a los distintos títulos que contiene el proyecto en ese sentido estudiar los motivos del disenso a la luz de un orden y coherencia interna de la sentencia y con ello llegar al ideal de toda autoridad jurisdiccional de dictar sentencias claras y entendibles para los justiciables. -----

Por otra parte, desde mi punto de vista, la valoración de las pruebas no resulta en todos los casos suficientemente motivada, por lo siguiente:-----

La valoración de las pruebas que, en general se realiza, sería deseable que se robusteciera, esto es, que se expresaran de forma más puntual las razones por la cuales no son suficientes para acreditar la irregularidad planteada, toda vez que en diversos apartados del proyecto de cuenta se indica que se trata de probanzas insuficientes, por tratarse de notas periodísticas, imágenes y documentales privadas; sin embargo, se deja de tomar en consideración que todas las pruebas conforme a la ley, tienen un valor probatorio, aun sea indiciario; de ahí que debió establecerse el valor y alcance demostrativo que podía concederse tanto en lo individual como en forma conjunta.-----

Asimismo, porque en la valoración que se realiza de las notas periodísticas se señala que éstas son insuficientes para tener por demostrados los hechos por no haberse robustecido con otros elementos, cuando se debió valorar en forma conjunta y administrada todas las notas periodísticas aportadas para acreditar cada una de las irregularidades con las que se relacionan, porque de esa forma, se estaba en posibilidad de

determinar si se configuraban indicios y, si estos eran leves o de mayor fuerza probatoria y, después de ello, señalar si existían pruebas que pudieran robustecerlas y, en ese tenor se podrían establecer si se probaba o no un hecho.-----

No obstante lo anterior, en el presente asunto se acompaña la propuesta porque desde la revisión de los medios probatorios advierto que no se logran acreditar las irregularidades planteadas por los recurrentes, en primer lugar, porque parte de los hechos que sustentan la solicitud de nulidad de la elección, fueron del conocimiento de este Tribunal a través de los procedimientos especiales sancionadores electorales, en los cuales, la mayoría se desestimaron y en consecuencia, se determinó la inexistencia de las violaciones alegadas, siendo que tales resoluciones al recurrirse, fueron en la mayor parte de los casos, confirmadas por las instancias jurisdiccionales superiores y, en otros casos, se dejaron de impugnar, lo que implicó su definitividad; de ahí que si en la especie, se replantearon sin aportar otros elementos fácticos y/o convictivos debe considerarse que se está frente a la figura de la cosa juzgada como se señala en algunas ocasiones en el proyecto de cuenta, aún cuando esta situación se subordina, no obstante ser la principal razón.-----

También debe decirse que la mayor parte de los hechos irregulares que se hacen valer en las demandas se sustentan sin la debida circunstanciación; es decir, se omite pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, se debe referir el qué, cómo, cuándo, quiénes y dónde y, en el mejor de los casos, solamente se señala alguno de estos elementos; de ahí que la generalidad con la que se confeccionan los agravios, impida hacer análisis oficiosos que constituirían la sustitución de este Tribunal con los inconformes, situación que va más allá de la suplencia de la queja.-----

Asimismo, en gran parte de los disensos, se omitió aportar el respaldo probatorio; tampoco se acreditó haber solicitado a las autoridades la entrega de probanzas o de copias certificadas de alguna constancia ni se pidió que se requiriera a partir de que se hubiera negado, incluso, algunas veces se dejó de indicar los archivos en los que se localizan las pruebas, lo cual, impidió a este órgano jurisdiccional requerir de oficio, incluso, alguna probanza que pudo allegarse como diligencias para mejor proveer, con lo que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados en los que se sustenta la pretendida nulidad de la elección.-----

Mención especial merece, el análisis de la prueba pericial que en el proyecto de cuenta se manifiesta que se dejó de ofrecer por los actores,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para acreditar las aducidas modificaciones en las marcas empleadas para imprimir el sufragio tanto en el material empleado como en su caligrafía, porque a diferencia de lo sustentado en el proyecto de cuenta, estimo que en términos de lo establecido en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la prueba sí fue ofrecida, pues los propios actores la mencionaron en sus escritos de demanda, por lo que debió el magistrado ponente tomar las previsiones necesarias para su desahogo, y para el caso de considerar si es conducente su admisión o desechamiento, debió en el proyecto de cuenta fundar y motivar debidamente las razones para esa determinación. -----

Por otro lado, en lo relativo a la causa de nulidad que sustenta por los actores en que se llevó a cabo un indebido recuento de votos, debe señalarse que en mi concepto el proyecto que se somete a nuestra consideración carece de un análisis profundo, esto porque, el contenido de la fracción XI del artículo 377 de la Ley Electoral Local establece que para que se declare la nulidad de la votación recibida en una determinada casilla, la irregularidad en que se sustente debe ser determinante cuantitativamente, y para llegar a tal conclusión se debe realizar un análisis numérico respecto de los votos recibidos en cada una de las casillas impugnadas, lo cual no aconteció. -----

La propuesta que somete a nuestro análisis reconoce que efectivamente, se realizó ilegalmente el recuento de votos en algunas casillas por parte de la autoridad electoral administrativa, y que existió una variación en los resultados de cada una de ellas entre los resultados que se obtuvieron el día de la jornada electoral y los que arrojó la apertura de los paquetes el día del cómputo distrital, sin especificar pormenorizadamente las variaciones en la votación, por lo que considero que debió realizarse en el proyecto de cuenta el análisis numérico y con ello el de verificar si se vulneró o no el principio de certeza respecto de los resultados obtenidos en cada una de las casillas cuya nulidad se solicitó y con ello poder determinar si todos y cada uno de los requisitos de la causal en comento se actualizaron o no.-----

Los actores señalan que el recuento de las casillas en que no se justificó su procedencia, demuestra que se benefició en forma indebida a un solo partido político, lo cual, con base en lo esgrimido anteriormente, no se puede verificar si no se hace un análisis individualizado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas por los funcionarios de las mesas el día de la jornada y de las constancias individuales de escrutinio y cómputo realizadas por los consejos distritales, respectivos, para saber si

tal situación puede acarrear o no la nulidad de cada una de ellas, o debe prevalecer el principio de certeza respecto de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.-----

En relación a los agravios de los recurrentes que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral y del Tribunal Federal el suscrito considera (inaudible...) que para no analizar nuevamente las pruebas se encuentra sustentada en la figura de la cosa juzgada razón que en mi concepto es suficiente para no argumentar respecto de la valoración de las pruebas en este momento, ya que en el presente asunto lo que se analiza es la Elección de Gobernador máxime si como se resolvió en distintos asuntos en la mayoría no se actualizó la existencia de las faltas en donde se restituyó el orden jurídico violado garantizando con ello los principios rectores que sustentan y fundamentan los procesos electorales derivado lo anterior las pruebas al haber sido valoradas en asuntos pasados por este ente colegiado han adquirido el grado de cosa juzgada; por lo que en consecuencia se hace innecesario nuevamente su estudio. -----

Finalmente, estimo oportuno declarar que en lo relativo al rebase de los topes fijados para los gastos de campaña, se acompaña la conclusión a la que se arriba en la propuesta, respecto a que la autoridad competente para decretar el rebase de tope de gastos de campaña es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -----

Ello, porque el Poder Reformador de la Constitución desde el 2014, replanteó el modelo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos e incorporó a la Ley Fundamental, entre otras causales, la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.-----

De esa forma, a partir de la reforma, la nulidad de mérito no puede plantearse como antaño, donde hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, y se aportaba en esa instancia el caudal probatorio para que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se aprobaba o no el rebase.-----

En efecto, ahora teniendo en consideración que al Instituto Nacional Electoral le corresponde revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, se requiere la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad electoral administrativa nacional respecto a que se rebasó el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad. -----

Para ese efecto, la reforma se llevó a cabo de manera integral, ya que también se reformó la legislación aplicable, conforme a la cual, en lo



destacado, se aprecia que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, el cual tiene por objeto, la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta de la mayor importancia tratándose de los gastos de campaña, toda vez que de ese modo se asegura no sólo la transparencia y debida rendición de cuentas, sino también la tutela al principio de equidad en los procesos comiciales. -----

Asimismo, se dotó a la autoridad fiscalizadora de las facultades necesarias para realizar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo. -----

Igualmente, para los casos en que se estime que se dejaron de registrar operaciones, la autoridad puede seguir de oficio procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, o bien, puede determinar el monto a que ascienden los gastos no reportados a través de procedimientos de matrices de precios, además de que los interesados pueden presentar quejas en materia de fiscalización cuando estimen que se omitió reportar determinado gasto o el reportado está sobre o subvaluado, con el objetivo de que tales quejas se resuelvan a más tardar con la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización y, así sea factible decretar si existe un rebase en topes de gastos de campaña.--

Ese sería el sustento de mi voto concurrente y si me permite Presidente quiero expresar que reconozco el avance que se tuvo dentro del sistema de nulidades al considerar por parte del legislador en la reforma de 2014 a la Constitución Federal específicamente el artículo 41 fracción VI tercer párrafo inciso a) b) y c) la inclusión de tres causales de nulidad de elección que son: Excede el tope de gastos de campaña en un 5% en un monto no autorizado que se cumpla o adquiera cobertura informativa por tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley, lo cual genera una violación al modelo de comunicación política, que se reciba o se utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas violentando con ello el contenido del 134 de la Constitución General de la República; sin embargo estoy convencido que aún falta mucho por hacer, esto lo sostengo pues el propio texto de la norma estableció como requisito para la actualización de las causales las mismas

serán determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sean menor al 5% por lo que considero sería adecuado analizar dichas circunstancias para efecto de contar con procesos electorales en el futuro que no pongan a la ciudadanía en duda el principio de equidad en las contiendas.-----

Es cuanto señor Presidente. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias muy amable. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Gracias Presidente, buenas noches, con su autorización. Considero que la trascendencia del asunto Presidente y amigo me obliga a intervenir para precisar lo siguiente: -----

Para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución General de la República, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección. -- Las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución General de la República, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, que rigen las cuestiones electivas. -----

El sistema de control de validez de estos actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen. -----

Por tanto, el Tribunal Electoral en esta tarea, debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.-----

En esencia, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar al quedar probados vicios que afecten al resultado del proceso político-electoral relativo.-----

Al respecto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios. -----

En efecto, cuando se hacen valer irregularidades graves que violenten principios constitucionales del proceso electoral que impacten la regularidad de una elección, la actualización de su transgresión debe



quedar plenamente evidenciada. -----

El sistema de **calificación de los resultados** electorales, reconocido, en la Constitución y en las leyes como competencia de los órganos jurisdiccionales, se caracteriza por la facultad de revisar y dictaminar sobre la nulidad o validez de una elección, la asignación a órganos especializados, ante los que previa a la tramitación de un procedimiento contradictorio se debe emitir la resolución administrativa definitiva que decida tales cuestiones. -----

Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en ellos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado. -----

En ese tenor, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico. ----

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como eje rectores del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

De ese modo, con el fin de establecer si las irregularidades aducidas y sobre todo probadas son aptas para producir la nulidad de la elección de

que se trate, la Sala Superior debe ponderar los siguientes factores fundamentales: -----

a. Sustancial. Cuando en la violación alegada se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales del proceso electoral.-----

b. Grave. Cuando alguno de los principios fundamentales en una elección expuestos con antelación es vulnerado de manera trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en estos. -----

c. Generalizada. En la vulneración aducida atienda a una cierta magnitud ponderable, en tanto refiera al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en la elección, realizados en forma sistemática. -----

d. Acreditarse plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas. La irregularidad y debe quedar plenamente demostrada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, el órgano jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave denunciada. -----

Una vez que he establecido lo anterior, quiero llamar su atención a la cuenta que amablemente nos dio el señor secretario, y en la cual de la narrativa de los agravios esgrimidos por los actores, y las pruebas que ofrecieron y aportaron para demostrar sus aseveraciones, no evidenció en forma alguna, la conculcación a algunos de los principios que deben regir los procesos electivos, así como tampoco se puede advertir que la determinancia, cuantitativa o cualitativa se haya materializado, por lo detallado es que comparto completamente el proyecto que usted señor presidente somete a nuestra consideración, pues evidente que los principios rectores de las elecciones, fueron respetados por los distintos actores que en él intervinieron. -----

Es cuanto señor Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del



proyecto que vote.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con el proyecto a favor de los puntos resultivos y con el voto concurrente que acompaño.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: UNANIMIDAD de votos con el voto concurrente del magistrado Jorge Sánchez Morales que solicita se incluya a la sentencia .-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-001/2016, TEEP-I-002/2016, TEEP-I-003/2016, TEEP-I-004/2016, TEEP-I-005/2016, TEEP-I-006/2016, TEEP-I-007/2016, TEEP-I-008/2016, TEEP-I-009/2016, TEEP-I-010/2016, TEEP-I-011/2016 y TEEP-I-012/2016 acumulados se resuelve:** -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-002/2016 al TEEP-012/2016, al diverso TEEP-I-001/2016, como se indica en el punto 4 de esta sentencia.-

SEGUNDO. Se desechan de plano por improcedentes los escritos que como tercera interesada presentó la Coalición Sigamos Adelante, en términos de los apartados 3.2.4 y 6.1 de este fallo. -----

TERCERO. Se sobresee en la recusación hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de acuerdo a los numerales 3.3 y 6.2, de esta determinación. ---

CUARTO. Se declaran infundados, ineficaces, insuficientes e inatendibles los agravios de las y los recurrentes, conforme al arábigo 6.3 de esta resolución.-----

QUINTO. Se confirman los resultados del cómputo final del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante, en términos del apartado 6.4 de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY